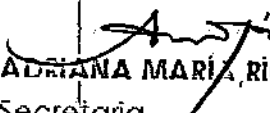


INFORME SECRETARIAL:

La señora Luz Edilma Carmona Acevedo fue notificada personalmente de la admisión de la demanda el 23 de noviembre de 2020 (folio 12) y dentro del término de traslado, a través del apoderado de oficio que se le nombro, contesto la demanda y formuló demanda de reconvención (folios 19 a 25). Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Girardota, 2 de noviembre de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
 Correo: jutgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00292-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Hernán Darío Bedoya Foronda
Demandada:	Luz Edilma Carmona Acevedo
Interlocutorio:	No. 489 de 2021
Decisión:	Tiene contestada la demanda. Admite demanda reconvención.

Procede el despacho a resolver los memoriales que anteceden y a dar impulso al proceso, así:

1. Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda dentro del término de Ley (folios 19 a 21).
2. Por la Secretaría **DÉSELE EL TRÁMITE** correspondiente a las **excepciones de mérito** propuestas de manera implícita al contestar la demanda, como lo manda el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. Luego de estudiar el escrito que contiene la demanda de reconvención que se presenta por la señora Luz Edilma Carmona Acevedo contra el señor Hernán Darío Bedoya Foronda encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos 1º y 2º el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante en reconvención dentro del **término de cinco (5) días**,

contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

a. Se indicarán de manera clara, detallada, explícita y separada para cada una de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que se invocan, los hechos que las fundamentan y las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los mismos.

b. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de diciembre 2 del 2010, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicará si actualmente se están presentando los hechos que sustentan las causales 1ª, 2ª y 3ª que se invocan o hasta cuándo se presentaron.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibidem, en caso que se probare que la demandada-demandante en reconvención o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

